

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-78/2021.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24  
ROSARIO Y ESCUINAPA<sup>1</sup>.

**PROMOVENTE:** JESÚS HÉCTOR RIVERA  
CÁRDENAS, EN SU CARÁCTER DE  
CANDIDATO A REGIDOR.<sup>2</sup>

**TERCERÍA INTERESADA:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a julio 05 de 2021<sup>3</sup>.

**Sentencia** que **desecha de plano** el juicio ciudadano promovido por Jesús Héctor Rivera Cárdenas<sup>4</sup>, a través del cual controvierte la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo Distrital Electoral 24, para integrar el Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, en la sesión de cómputo Municipal para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral:** El domingo 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura, las Diputaciones que integraran el Congreso del Estado, así como las Presidencias, Sindicaturas en

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo distrital o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Por el Principio de Representación Proporcional.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante actor o promovente.

Procuración y las Regidurías que integraran los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

**1.2 Sesión de cómputo:** El 9 de junio el Consejo Distrital inició la sesión especial de cómputo de cada una de las elecciones, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 254 de la Ley Electoral Local, en dicho procedimiento la autoridad responsable computó la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, declarando válida la elección y entregando la constancia a la planilla postulada en candidatura común PAS-MORENA ganadora de esa elección. Acto seguido, el Consejo Distrital procedió a realizar la asignación de regidurías de Representación Proporcional correspondientes para la integración del Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, **concluyendo dicha sesión el viernes 11 de junio.**

**1.3 Acto Impugnado.** El 16 de junio, el actor presentó juicio ciudadano ante el Consejo Distrital, en contra de la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional que realizó la autoridad responsable para la integración del Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa.

**1.4 Aviso de interposición del Recurso de Inconformidad.** El 17 de junio, la autoridad responsable dio aviso a la Presidencia de este Tribunal, sobre la interposición del presente juicio ciudadano.

**1.5 Recepción, radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha 20 de junio, la Secretaría General de este Tribunal recibió las constancias

que remitió de manera física el Consejo Distrital, asimismo, la Secretaría radicó juicio ciudadano en el expediente con clave **TESIN-INC-04/2021**, además, el 20 de junio la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 118, 119, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>, así como el artículo 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de candidato a Regidor de Representación Proporcional que controvierte la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo Distrital para integrar el Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa.

**3. IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 42, segundo párrafo, fracción III procede desechar el medio de impugnación que fuere presentado fuera del plazo previsto para ello:

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios Local.

**Artículo 42.** El Tribunal Electoral **desechará de plano** los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:*

...  
**III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;**

\*El resalte es propio.

En el caso concreto, el juicio ciudadano interpuesto por el actor es en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional que realizó la autoridad responsable el 11 de junio, para la integración del Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa.

En ese sentido, los cuatro días que contempla el artículo 34, de la Ley de Medios Local, para interponer el medio de impugnación en el presente asunto deben computarse a partir de que culmine el cómputo<sup>8</sup> de la elección que se controvierte por el promovente.

Ello, en virtud de que el acto impugnado se llevó a cabo por un Consejo Distrital en donde se realizó el cómputo de tres elecciones diversas: Diputación Local, Gubernatura y la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración, **y Regidurías por ambos Principios, siendo la asignación de Regidurías de Representación el acto que se impugna en el presente juicio.**

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro:

**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN  
INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA  
ELECCIÓN CONTROVERTIDA<sup>9</sup>.**

Ahora bien, en atención a la jurisprudencia antes citada que señala que el plazo para impugnar comienza a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se impugne y no de la conclusión de la sesión en su conjunto, cuando es el caso que se realiza el cómputo de diversas elecciones, en ese sentido, este Tribunal toma en consideración el día 11 de junio para el cómputo del plazo de los cuatro días que establece artículo 34 de la Ley de Medios Local, ya que el acto impugnado es la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento multicitado.

Por lo que, dicho plazo de cuatro días establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, transcurrió del día sábado 12 de junio al día 15 de junio:

---

<sup>9</sup> La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de **cómputo** distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de **cómputo** respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de **cómputo** distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de **cómputo** distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del **cómputo** distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del **cómputo** distrital en su conjunto.

Sábado 12 de junio.	Domingo 13 de junio.	Lunes 14 de junio.	Martes 15 de junio	Miércoles 16 de junio.
<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Día 5</b>
para interponer el medio de impugnación	para interponer el medio de impugnación	para interponer el medio de impugnación	Último día para la interposición del medio de impugnación sea oportuno.	El actor interpuso el presente juicio ciudadano.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la interposición de juicio ciudadano es presentada de manera extemporánea ante el Consejo Distrital, sin que pase inadvertido que el actor refiere bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el 14 de junio.

Sin embargo, lo cierto es que el promovente no expresa dicho alguno respecto a circunstancia de carácter geográfico, social, tecnológica o cultural que hubiese ocurrido lo cual le imposibilitara jurídica o materialmente la accesibilidad de la información para presentar en tiempo el medio de impugnación<sup>10</sup>, o bien, manifieste las razones de su conocimiento hasta dicha fecha.

Aunado a lo anterior, en el expediente no obra constancia que demuestre alguna circunstancia extraordinaria por la que no se haya enterado de manera oportuna de los resultados relativos a las asignaciones de regidurías

<sup>10</sup> Similar criterio la Sala Regional Monterrey sustentó en la sentencia SM-JDC-1215/2018.

de Representación Proporcional que realizó la autoridad responsable y de las que se duele en el presente juicio.

Además, el artículo 254 de la Ley Electoral Local, establece como fecha de inicio de los cómputos Distritales y Municipales de cada una de las elecciones, las ocho horas del **miércoles<sup>11</sup> siguiente al día de la jornada electoral, es decir, el miércoles 9 de junio**, tal artículo debe observarse en aras del principio de certeza en los procesos electorales, puesto que **señala específicamente la fecha en la que inician los cómputos antes referidos.**

Asimismo, cabe destacar que el promovente en su carácter de candidato a primer regidor propietario, postulado por el Partido Acción Nacional le corresponde imponerse<sup>12</sup> de los actos relacionados con las distintas etapas del proceso electoral entre ellos, el cómputo de la elección municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías que integran el Ayuntamiento, en virtud de que las asignaciones de Regidurías de Representación Proporcional derivan cómputo municipal<sup>13</sup> de la elección previamente referida, máxime que la legislación supra citada no establece que estos actos deben notificarse a las candidaturas.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ya que la jornada electoral se llevó a cabo el domingo **6 de junio** en proceso electoral 2020-2021.

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en el precedente ST-JDC-663/2018, en el que señaló: **que a los candidatos les es inherente la obligación de vigilar y acompañar el proceso electoral por la calidad de candidatos... que el hecho de que no haya estado pendiente a las etapas del proceso electoral no significa que la autoridad no cumpla con dichas obligaciones.**

De igual forma, dicho precedente cita el precedente **SUP-REC-874/2018:**

**... los requisitos procesales en ningún modo se contraponen a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la misma no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tenga que soslayar injustificadamente los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación.**

<sup>13</sup> De conformidad a lo señalado en los artículos 257 y 258 de la Ley Electoral Local.

<sup>14</sup> De conformidad a lo razonado por la Sala Regional Monterrey en el precedente SM-JDC-1215/2018.

Por lo que, bajo tal criterio, tomando en cuenta que la ley no contempla notificación a candidaturas<sup>15</sup>, el actor debió de estar pendiente de los resultados que emitió la responsable, respecto a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional ya que, el promovente era candidato a Regidor en el municipio citado, fundamentalmente porque la Ley y el calendario electoral correspondiente prevé la data precisa para el inicio de las sesiones y la entrega de constancia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la responsable refiere en su informe circunstanciado que el 11 de junio, *fijó cédula de notificación* en los estrados de dicho Consejo, con los acuerdos de la sesión de cómputo, sin embargo, al respecto cabe precisar que las disposiciones normativas tanto el artículo 258, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, así como el artículo 83 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2020-2021, establecen que a la conclusión de la sesión de cómputo, la Presidencia ordenará la fijación de los resultados de la elección en el exterior de la sede del Consejo, en el cartel distribuido para este fin por la Coordinación de Organización.

Luego entonces, a ningún fin práctico llevaría requerir<sup>16</sup> la cédula de notificación por estrados que refiere el Consejo Distrital al rendir su informe, pues como ya se precisó en atención a la jurisprudencia 33/2009 **el plazo para iniciar el cómputo de interposición del presente medio de impugnación** encaminado a controvertir la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, **es al**

---

<sup>16</sup> De conformidad al criterio sostenido en la sentencia del Juicio ciudadano TESIN-JDP-37/2016.



**concluir el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías que integran el Ayuntamiento.**

En ese sentido, el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se interpuso de manera extemporánea en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia multicitada.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

**ÚNICO:** se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-JDP-78/2021 en atención a lo señalado en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia) (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (con voto en contra y voto particular), ante la Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.